

INE/CG1109/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO DE SU OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO, ALEJANDRO ARCOS CATALÁN, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/762/2021/GRO

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/762/2021/GRO** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El catorce de junio de dos mil veintiuno se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guerrero, escrito de queja presentado por Oscar Alarcón Salazar, en contra de los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su candidato a la Presidencia Municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, Alejandro Arcos Catalán, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos, por concepto de publicidad en Facebook y espacios en radio, así como la omisión de rechazar aportaciones de ente prohibido que, en su caso, tendrían que ser contempladas y sumadas al tope de gastos de campaña y que podrían constituir un rebase al tope de gastos de campaña, por lo que se actualizarían infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Guerrero (Fojas 001 a 049 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos

Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados en los términos siguientes:

“HECHOS

(...)

4. El C. Alejandro Arcos Catalán, candidato a Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Chilpancingo, en el Estado de Guerrero, en claro fraude a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al adquirir espacios en radio, además de transmitirlo vía Facebook a través de su cuenta en esta red social, tal y como se aprecia en el enlace que en seguida se transcribe.

https://www.facebook.com/11248738404_7736/videos/1672383942949321

[Imagen y descripción de la imagen].

En dicho video claramente puede advertirse que el Conductor llamado José Nava Mosso, que pertenece a la Agencia de Noticias México, y el denunciado hacen una simulación de entrevista, pues lo que en realidad se busca posicionar la imagen del candidato, ya que durante todo el vídeo se puede apreciar que se habla sobre las propuestas relacionadas con promesas de campaña.

La agencia de noticias México tiene una página en Facebook y su principal actividad es la producción de material audiovisual y radiodifusión.

5. Otra entrevista se realizó el mismo once de mayo del año en curso, el hoy denunciado acudió a la radio de nombre "Radio UAGro", pues él lo reconoce al transmitir en vivo, tal y como se puede ver en el siguiente enlace.

<https://www.facebook.com/AlejandroArcosC/videos/472505684003308>

[Imagen]

En ese vídeo, esta autoridad fiscalizadora electoral podrá advertir que se utiliza la cuenta del denunciado únicamente para hacer creer a las autoridades que las entrevistas son producidas y creadas por él, empero, la realidad es que todas las actividades que aquí se denuncian fueron transmitidas por los sistemas de radiodifusión en las fechas que se señalan.

6. También el denunciado, en franca infracción a la norma, contrató espacio publicitario en la radio 107.9, además de transmitirla a través de su cuenta personal, para ello se inserta la captura de pantalla y el enlace correspondiente.

[Imagen]

<https://www.facebook.com/AlejandroArcosC/videos/790878208289939>

Es clara la infracción a la normativa electoral en tratándose de la prohibición que tiene el candidato de contratar espacios publicitarios en radio.

(...)

De lo hasta aquí expuesto, es claro que el denunciado a llevado a cabo múltiples infracciones a la norma, como es, la propia contratación de espacios publicitarios en radio, ha publicado sus propuestas de campaña mediante entrevistas que hacen pasar como información periodística y noticiosa, ha generado un desequilibrio en la contienda.

(...)

Lo anterior se demuestra con el siguiente recuadro donde se señala, la fecha, el Medio donde se realizó la entrevista, la página del infractor y el enlace donde puede ser consultado el video.

Fecha	Medio que realizó la entrevista	Liga donde se ubica la entrevista	Liga en la que se difunde
11 de mayo de 2021	Radio UAGro.	https://www.facebook.com/112487384047736/videos/472505684003308	https://www.facebook.com/AlejandroArcosC/
11 de mayo de 2021	Agencia de Noticias México	https://www.facebook.com/112487384047736/videos/1672383942949321	https://www.facebook.com/AlejandroArcosC/
12 de mayo de 2021	Radio Digital 107.9	https://www.facebook.com/AlejandroArcosC/videos/790878208289939	https://www.facebook.com/AlejandroArcosC/

11. Obstrucción a la Fiscalización, mediante la omisión de informar sobre los gastos de campaña que los denunciados han realizado a través de terceros.

Por otro lado, los denunciados, no ha reportado los gastos generados por contratar publicidad por medio de terceros, como a continuación se aprecia.

[2 Imágenes]

En las capturas insertas, claramente puede advertirse, de la primera, que el denunciado y los partidos que lo postularon han contratado publicidad de forma ilegal, además no reportarlo, en segundo, que la empresa denominada "MI ESTRATEGIA OK S.A.S." pagó el anuncio del denunciado Alejandro Arcos Catalán, lo anterior es así pues, Facebook, según se desprende de sus

políticas, previo a publicar anuncio requiere los datos de quien lo financia, y de acuerdo con ello, la empresa tiene los datos siguientes:

[Imagen]

Según la página inserta en la información requerida para poder publicar la información, como es la página de internet y domicilios son inciertos, esto porque la página de internet no muestra datos reales, ni permite identificar la actividad económica de quien financia los gastos del candidato denunciado, incluso la dirección electrónica es inexistente, en seguida se insertan una serie de capturas, lo que lleva a concluir que no existe forma de corroborar el origen lícito de los recursos económicos empleados en la campaña del denunciado.

[Imágenes]

Dirección postal falsa.

Página del denunciado <https://www.facebook.com/AlejandroArcosC>

[Imagen]

A continuación se insertan una serie de capturas de pantalla en las que se puede apreciar las violaciones a la normativa de fiscalización electoral de forma sistemática.

[Imágenes]

Publicidad ilegal que ha impactado en el electorado, pues por cada pago que no ha sido corroborado respecto a su legalidad, el propio sistema ha hecho estadísticas en relación a qué tipo de personas se muestra, edad y alcance, lo que ha generado una inequidad en la contienda al contratarse publicidad con recursos ilegales y no reportados a esta autoridad para su debida fiscalización.

[Imágenes]

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Prueba Técnica: consistente en imágenes (capturas de pantalla) del link de Facebook: <https://www.facebook.com/jsalgadoparra>

2. Inspección Ocular: 3 videos contenidos en los links de Facebook siguientes:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/762/2021/GRO**

<https://www.facebook.com/321950537870354/videos/751268278864046>
<https://www.facebook.com/321950537870354/videos/454758522410975>
<https://www.facebook.com/jsalgadoparra/videos/737681033593839/>

- 3. Inspección Ocular:** verificación de la existencia de las capturas de pantalla y videos aportados, contenido de texto e imágenes, fecha de realización, descripción detallada, transcripción textual e inspección de la totalidad de elementos y palabras.

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tuvo por admitido el escrito de queja referido en el antecedente I de la presente Resolución, acordando integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número **INE/Q-COF-UTF/762/2021/GRO**, por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General así como a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar al denunciante del inicio del procedimiento y emplazar a los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, Alejandro Arcos Catalán (Fojas 050 a 051 del expediente).

IV. Publicación en estrados del Acuerdo de admisión.

a) El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento (Foja 050 a 055 del expediente).

b) El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado Acuerdo de inicio, la Cédula de Conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 056 a 057 del expediente).

V. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diecinueve de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30594/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto el inicio del procedimiento de mérito (Foja 058 a 059 Ter. del expediente).

VI. Aviso de inicio de procedimiento de queja a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El diecinueve de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30596/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 060 a 061 Ter. del expediente).

VII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintidós de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30598/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto el inicio del procedimiento de mérito y se le emplazó corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 062 al 066 del expediente).

b) A la fecha de elaboración del proyecto de resolución no obra en los archivos de la autoridad respuesta alguna al requerimiento precisado en el inciso que antecede.

VIII. Notificación de inicio y emplazamiento al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintidós de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30599/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto el inicio del procedimiento de mérito y se le emplazó corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban que integraban el escrito de queja (Fojas 067 a 071 del expediente).

b) El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente (Fojas 072 a 092 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/762/2021/GRO**

“(...) todos y cada uno de los ingresos y egresos (...) se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización SIF (...) las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

(...) en el convenio de coalición electoral, se determinó que al Partido Revolucionario Institucional (PRI), le correspondía postular la candidatura a la Presidencia Municipal de Chilpancingo de los Bravo, Estado de Guerrero, por ende, dicho instituto político es quien lleva la contabilidad de la candidatura denunciada y por lo tanto es quien cuenta con insumos jurídico contables para acreditar el reporte de los gastos denunciados

(...) respecto de la totalidad de las URL denunciadas en el asunto que nos ocupa, es importante destacar que para tener acceso a las publicaciones de las páginas personales de las redes sociales de Facebook, YouTube, twitter, Instagram y demás, se requiere de un interés por parte de los usuarios registrados, por lo que carece de difusión indiscriminada o automática hacia toda la ciudadanía, por ello, contrario a lo que pretende hacer valer la parte actora en el asunto que nos ocupa, de ninguna manera genera un gasto adicional que pudiera ser reportado a la autoridad fiscalizadora, pues al tratarse de páginas personales de las redes sociales de Facebook, YouTube, twitter, Instagram y demás, las publicaciones y difusión que en dichas redes sociales se alojen, en todo momento se encuentra amparada por la libertad de expresión (...) toda persona tiene derecho de acceder libremente a una información plural y oportuna, así como buscar y recibir y difundir ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, a través de la difusión de mensajes y videos por internet en su portal personal, medio de comunicación es abierto únicamente a sus seguidores, mediante el cual se maximizan las libertades de expresión e información para constituir o contribuir al desarrollo de una sociedad más democrática e informada, misma que, para su acceso se tendrá que tener un interés personal de los interesados consistente en saber lo que se suba, publique y/o difunda.

(...) de ninguna manera se tratan de inserciones y/o publicaciones pagadas

(...)

PRUEBAS

1. DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en todas y cada una de la Pólizas del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales con las que se reportan todos los ingresos y egresos de la campaña del C. Alejandro Arcos Catalán, candidato a la Presidencia Municipal

de Chilpancingo de los Bravo, Estado de Guerrero, postulado por la coalición electoral integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional (PRI) y de la Revolución Democrática (PRD).

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, *Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del C. Alejandro Arcos Catalán, candidato a la Presidencia Municipal de Chilpancingo de los Bravo, Estado de Guerrero, postulado por la coalición electoral integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional (PRI) y de la Revolución Democrática (PRD), así como a dichos institutos políticos.*

3. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, *Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del C. Alejandro Arcos Catalán, candidato a la Presidencia Municipal de Chilpancingo de los Bravo, Estado de Guerrero, postulado por la coalición electoral integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional (PRI) y de la Revolución Democrática (PRD), así como a dichos institutos políticos.*

(...)"

c) El treinta de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero respuesta al emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente (Fojas 093 a 114 del expediente).

"(...) se informa que todos y cada uno de los gastos que se realizaron en la campaña del C. Alejandro Arcos Catalán, candidato a la presidencia Municipal de Chilpancingo, Estado de Guerrero, postulado por la coalición electoral integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional (PRI) y de la Revolución Democrática (PRD), se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización SIF, junto con los insumos necesarios para acreditar el reporte gasto ejercido (...)

Así mismo, es importante destacar que en el convenio de coalición electoral, se determinó que al Partido Revolucionario Institucional, le correspondía postular la candidatura a la Presidencia Municipal de Chilpancingo, Estado de Guerrero, por ende, dicho instituto político es quien lleva la contabilidad de la

candidatura denunciada y por lo tanto es quien cuenta con insumos jurídico contables para acreditar el reporte de los gastos denunciados, por tal razón es quien tiene la obligación de reportar los gastos originados, no así el Partido Político que represento, es decir, el Partido de la Revolución Democrática (PRD).

(...)

IX. Notificación de inicio y emplazamiento a Alejandro Arcos Catalán, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

a) Mediante Acuerdo de veinte de junio de dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Guerrero, notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara a Alejandro Arcos Catalán, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero (Fojas 115 a 119) del expediente).

b) El veintiséis de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JLE/VE/0911/2021, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Guerrero, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Alejandro Arcos Catalán, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 120 a 128 del expediente).

c) El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, Alejandro Arcos Catalán dio respuesta al emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente (Fojas 129 a 147 del expediente).

“(...)

4. Este hecho es falso, dado que el suscrito nunca he adquirido espacios en radio con fines de promoción política, de las cuales deriven transmisiones de Facebook, sino que la acción generada a mi persona por Agencia de Noticias México, se derivó de una invitación de la referida agencia noticiosa para otorgarles una entrevista en el marco de su facultad informativa y ejercicio del periodismo, a efectos de dotar a la población de información para que pudiesen generar un voto informado o razonado. Ello acorde a la invitación de fecha 8 de mayo del 2021.

(...)

5. Este hecho es falso, dado que el suscrito nunca he adquirido espacios en radio con fines de promoción política, de las cuales deriven transmisiones de Facebook, sino que la entrevista generada a mi persona por Radio UAGro, se derivó de una invitación de la referida agencia noticiosa para otorgarles la misma en el marco de su facultad informativa y ejercicio del periodismo, a efectos de dotar a la población de información para que pudiesen generar un voto informado o razonado. Ello acorde a la invitación de fecha 10 de mayo del 2021.

(...)

6. Este hecho también es falso, dado que el suscrito nunca he adquirido espacios en radio con fines de promoción política, de las cuales deriven transmisiones de Facebook, sino que la entrevista generada a mi persona por el medio de comunicación NOTISUR, se derivó de una invitación de la referida agencia noticiosa para otorgarles la misma en el marco de su facultad informativa y ejercicio del periodismo, a efectos de dotar a la población de información para que pudiesen generar un voto informado o razonado. Ello acorde a la invitación de fecha 7 de mayo del 2021.

(...)

No se puede restringir el derecho de expresión por medios indirectos, como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos; de frecuencias radioeléctricas; de enseres y aparatos usados en la difusión de información; mediante la utilización del derecho penal o por cualquier medio encaminado a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

Los corolarios de la libertad expresión, son la libertad de prensa y la libertad de información. Que son considerados los fundamentos de la democracia, el desarrollo y el diálogo, y son básicos para la protección y la promoción del resto de los derechos humanos.

(...)

En este sentido, como se precisa al momento de verter contestación a los hechos el suscrito nunca he contratado publicidad en radio como lo sostiene el denunciante, sino que como se refiere se me realizaron invitaciones por parte de diversas personas dedicadas a la actividad de comunicación y periodismo como la que representa la Agencia de Noticias México, de fecha 8 de mayo del 2021, la del conductor de noticias de Radio Universidad UAGro, Sergio

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/762/2021/GRO**

Ocampo Arista de fecha 10 de mayo del 2021 y por el medio de comunicación NOTISUR, de fecha 7 de mayo del 2021, para una entrevista desde la perspectiva de su actividad periodística y de información.

(...)

Luego entonces la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

(...)

Para acreditar los extremos de mis afirmaciones ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. • Consistente en una foja de la Póliza por el de "ADEUDO A MI ESTRATEGIA OK SAS POR PAUTAS EN FACEBOO", mediante el cual se realiza un cargo por la cantidad de \$ 29,000.00, emitida por el Sistema Integral de Fiscalización, dependiente del Instituto Nacional Electoral, de fecha de registro 15 de mayo de 2021 a las 22:27 horas.

Prueba que se relaciona con el aspecto de que nunca hemos ocultado gastos de campaña, ni muchos menos que la empresa MI ESTRATEGIA OK S.A.S., haya tea/izado aportaciones a mi campaña como Jo alude el actor en el presente procedimiento.

2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. • Consistente en una foja de la Póliz1.8 por el concepto de "CH NO 02 MI ESTRATEGIA OK POR ADEUDO EN PAUTAS EN FACEBOOK", mediante el cual se realiza un cargo por la cantidad de \$29,000.00, emitida por el Sistema Integral de Fiscalización, dependiente del Instituto Nacional Electoral, de fecha de registro 29 de mayo de 2021, y fecha y hora de registro 01 de junio de 2021 a las 19:16 horas.

Prueba que se relaciona con el aspecto de que nunca hemos ocultado gastos de campaña, ni muchos menos que la empresa MI ESTRATEGIA OK S.A.S., haya realizado aportaciones a mi campana como lo alude el actor en el presente procedimiento.

3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Un escrito de fecha 10 de mayo de 2021, suscrito por el conductor de noticias, "Área de Radio Universidad XEUAG 840

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/762/2021/GRO**

NN90.7 FM”, el C. Sergio Ocampo Artista, consistente en la invitación al C. Alejandro Arcos Catalán, para que exponga sus propuestas de su gobierno que impulsa su campaña.

4. LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en un escrito de fecha 8 de mayo de 2021, suscrito por el Director de la Agencia de Noticias de México, relativo a la invitación al C. Alejandro Arcos Catalán, para realizarle, una entrevista que tendrá lugar el día 11 de mayo del año en curso, a las 20:30 horas, en las instalaciones que ocupa la Agencia de Noticias referida, en el marco de su función informativa.

5.- LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en un escrito de fecha 7 de mayo de 2021, suscrito por el C.P. y M.D.F. Iván Delgado Peralta, Representante Legal y Garante de Comunicación “Digital con Sentido Social 106.3. A.C.”, consistente en la invitación de cortesía al C. Alejandro Arcos Catalán, para que acuda a la cabina de transmisión ubicada en el domicilio Calle Luis N. Cruz #189, Colonia Margarita Viguri, C.P. 39060, para realizarle una entrevista a efecto de que sirva dar a conocer a la ciudadana las propuestas de su campana que realizan en al marco de su actividad informativa, misma que tendrá lugar el día 11 de mayo del año en curso, a las 7:45 horas.

(...)”

X. Notificación de inicio de procedimiento a Oscar Alarcón Salazar.

a) Mediante Acuerdo de veinte de junio de dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Guerrero, notificara el inicio del procedimiento de a Oscar Alarcón Salazar (Fojas 115 a 119 del expediente).

b) El veintiséis de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JLE/VE/0912/2021, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Guerrero, se notificó el inicio del procedimiento de mérito a Oscar Alarcón Salazar (Fojas 148 a 153 del expediente).

c) El uno de julio de dos mil veintiuno, Oscar Alarcón Salazar, mediante oficio sin número señaló y autorizó dirección de correo electrónico para los efectos legales a que hubiera lugar (Foja 154 del expediente).

XI. Razones y constancias.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/762/2021/GRO

a) El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar la verificación la búsqueda del domicilio de Alejandro Arcos Catalán en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, localizándolo con el folio de consulta 7843614 (Fojas 155 a 157 del expediente).

b) El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar la consulta realizada a la página del Registro Público de Concesionarios (RPC) del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), relativa a las estaciones de radio de Amplitud y Frecuencia Modulada (AM y FM), concretamente, las ubicadas en el estado de Guerrero. Lo anterior, con la finalidad de obtener mayores elementos que incidieran en el esclarecimiento de los hechos investigados (Foja 158 a 160 del expediente).

c) El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar la verificación la búsqueda del domicilio de José Nava Mosso en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, localizándolo con el folio de consulta 7860244 (Foja 173 a 175 del expediente).

d) El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, se asentó en razón y constancia la consulta realizada al perfil de Facebook de “Digital Radio 107.9 FM”, relativo a la estación de radio “Digital Con Sentido Social 106.3, A.C.”, con la finalidad de obtener la ubicación y domicilio de dicha emisora, así como cualquier otro elemento que incidiera en el esclarecimiento de los hechos investigados (Fojas 176 a 177 del expediente).

e) El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, se asentó en razón y constancia la consulta realizada al sitio web de Radio Universidad Autónoma de Guerrero (Radio UAGro), con la finalidad de obtener la ubicación y domicilio de dicha emisora, así como cualquier otro elemento que incidiera en el esclarecimiento de los hechos investigados (Fojas 178 a 179 del expediente).

f) El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, se levantó constancia de la consulta realizada al expediente de mérito por Jaime Castillo Hilario, en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización (Fojas 180 a 183 del expediente).

g) El trece de julio de dos mil veintiuno, se levantó constancia de la consulta realizada al expediente de mérito por Adrián Mosso Vallejón, en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización (Fojas 351 a 352 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/762/2021/GRO**

h) El seis de julio de dos mil veintiuno, se asentó en razón y constancia la consulta realizada al sitio web “Biblioteca de Anuncios de Facebook”, con el fin de verificar la totalidad de anuncios y pautas registradas en el perfil de Alejandro Arcos Catalán en el periodo comprendido del 24 de abril al 02 de junio de 2021 (Fojas 353 a 355 del expediente).

i) El siete de julio de dos mil veintiuno, se asentó en razón y constancia la consulta realizada en el portal del Servicio de Administración Tributaria, relativa a la validación de un comprobante fiscal digital por internet (CFDI), con la finalidad de verificar su autenticidad (Fojas 356 a 357 del expediente).

j) El siete de julio de dos mil veintiuno, se asentó en razón y constancia la consulta realizada al Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral con la finalidad de verificar el registro, estatus y servicios de la persona moral “Mi Estrategia Ok”, S.A.S., (Fojas 358 a 360 del expediente).

XII. Vista a la Unidad a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31063/2021, se dio vista con el escrito de queja a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, a fin de hacer de su conocimiento los hechos denunciados, concretamente, respecto de la posible adquisición de espacios en radio por parte del incoado, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera (Fojas 061 a 062 del expediente).

XIII. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

a) El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31066/2021, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, informara si en sus archivos se encontraba registro de la existencia y operatividad de las supuestas estaciones de radio señaladas por el quejoso e indicara si existía evidencia del uso de las mismas por parte de Alejandro Arcos Catalán (Fojas 163 a 165 Ter. del expediente).

b) El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DATE/9175/2021, dicha Dirección Ejecutiva dio respuesta a la solicitud realizada (Fojas 166 a 170 del expediente).

XIV. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/1173/2021, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), información relativa al registro de egresos, por parte del sujeto obligado (Fojas 171 a 172 Ter. del expediente).

XV. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31819/2021, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral realizara la certificación del contenido encontrado en diversas direcciones de internet (Fojas 184 a 188 del expediente).

b) El dos de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/DS/1775/2021, la Directora del Secretariado informó que la solicitud quedó registrada en el expediente INE/DS/OE/363/2021 (Fojas 189 a 193 del expediente).

c) El nueve de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/DS/1996/2021, la Directora del Secretariado remitió el acuerdo de admisión y el original del acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/383/2021 (Fojas 194 a 214 del expediente).

XVI. Solicitud de información al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31821/2021, se solicitó información a la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del posible reporte de egresos por concepto de publicidad en internet, concretamente realizada por “Mi Estrategia OK SAS”, así como de Agencia de Noticias México (Agencia de Noticias Guerrero y/o José Nava Mosso); Radio UAGro; y/o, Radio Digital 107.9 (Fojas 215 a 218 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/762/2021/GRO**

b) El primero de julio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el Partido Revolucionario Institucional, dio repuesta al requerimiento realizado, remitiendo documentación relativa a sus afirmaciones (Fojas 219 a 267 del expediente).

XVII. Solicitud de información a Facebook, Inc.

a) El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31817/2021, se solicitó a Facebook, Inc., informara si la página de Facebook de Alejandro Arcos Catalán, tuvo pautas en el periodo comprendido del veinticuatro de abril al dos de junio de dos mil veintiuno (Fojas 268 a 271 del expediente).

b) El treinta de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio sin número, Facebook, Inc., dio respuesta al requerimiento realizado (Fojas 272 a 278 del expediente).

XVIII. Solicitud de Información a Alejandro Arcos Catalán.

a) Mediante Acuerdo de veinticinco de junio de dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Guerrero, requerir a Alejandro Arcos Catalán, información relativa a los hechos en investigación (Fojas 278 a 285 del expediente).

b) El tres de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JLE/VE/0927/2021, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Guerrero, se requirió Alejandro Arcos Catalán, información relativa a los hechos en investigación, sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución haya presentado respuesta alguna (Fojas 159 a 170).

XIX. Solicitud de Información a “Digital Con Sentido Social 106.3, A.C.”.

a) Mediante Acuerdo de veinticinco de junio de dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Guerrero, requerir al Representante Legal de “Digital Con Sentido Social 106.3, A.C.”, información relativa a los hechos investigados, particularmente, los relacionados con la supuesta entrevista realizada a Alejandro Arcos Catalán el doce de mayo de dos mil veintiuno (Fojas 278 a 285 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/762/2021/GRO**

b) El cuatro de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JLE/VE/0929/2021, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Guerrero, se notificó por estrados, al Representante Legal de “Digital Con Sentido Social 106.3, A.C.”, información relativa a los hechos en investigación, particularmente, los relacionados con la supuesta entrevista realizada a Alejandro Arcos Catalán el doce de mayo de dos mil veintiuno, sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución haya presentado respuesta alguna (Fojas 294 a 313).

XX. Solicitud de Información a “Radio UAGro.”

a) Mediante Acuerdo de veinticinco de junio de dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Guerrero, requirió al Representante Legal de “Radio UAGro, información relativa a los hechos investigados, particularmente, los relacionados con la supuesta entrevista realizada a Alejandro Arcos Catalán el once de mayo de dos mil veintiuno (Fojas 278 a 285 del expediente).

b) El cuatro de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JLE/VE/0930/2021, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Guerrero, se requirió, al Representante Legal de “Radio UAGro”, información relativa a los hechos en investigación, particularmente, los relacionados con la supuesta entrevista realizada a Alejandro Arcos Catalán el once de mayo de dos mil veintiuno (Fojas 314 a 321).

c) El cinco de julio de dos mil veintiuno mediante oficio sin número el jefe de área “Radio UAGro” remitió vía electrónica respuesta a la solicitud de información realizada (Fojas 322 a 326).

XXI. Solicitud de Información a “Agencia de Noticias México”.

a) Mediante Acuerdo de veinticinco de junio de dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Guerrero, requirió al Representante Legal de “Agencias de Noticias México”, información relativa a los hechos investigados, particularmente, los relacionados con la supuesta entrevista realizada a Alejandro Arcos Catalán el doce de mayo de dos mil veintiuno (Fojas 278 a 285 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/762/2021/GRO**

b) El cuatro de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JLE/VE/0930/2021, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Guerrero, se notificó por estrados, al Representante Legal de “Agencias de Noticias México”, información relativa a los hechos en investigación, particularmente, los relacionados con la supuesta entrevista realizada a Alejandro Arcos Catalán el once de mayo de dos mil veintiuno (Fojas 327 a 339).

c) El doce de julio de dos mil veintiuno mediante oficio sin número el Director de Agencia de Noticias México” dio respuesta al requerimiento de información solicitada (Fojas 340 a 342).

XXII. Solicitud de información al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General Del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintinueve de junio de dos mil veintiuno mediante oficio INE/UTF/DRN/32125/2021 la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General Del Instituto Nacional Electoral, información relativa a los hechos investigados (Fojas 343 a 346).

b) El uno de julio de dos mil veintiuno mediante escrito sin número el Representante Propietario del Partido Revolución Democrática, dio respuesta al requerimiento realizado (Fojas 347 a 349).

XXII. Acuerdo de Alegatos.

a) El ocho de julio de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente (Foja 361 a 362 del expediente).

b) El ocho de julio de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/34297/2021, se notificó al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado (Foja 363 a 365 del expediente).

c) A la fecha de elaboración del proyecto de resolución no obra en los archivos de la autoridad respuesta alguna al requerimiento precisado en el inciso que antecede.

d) El doce de julio de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/34298/2021, se notificó al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/762/2021/GRO**

el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado (Foja 366 a 368 del expediente).

e) El quince de julio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta a los alegatos de mérito (Fojas 369 a 374).

f) Mediante Acuerdo de ocho de julio de dos mil veinte, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Guerrero, notificara a Alejandro Arcos Catalán, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero durante el Proceso Electoral Local 2020-2021, el Acuerdo precisado en el inciso a) del presente apartado (Foja 375 a 379 del expediente).

g) El trece de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JLE/VE/0989/2021, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Guerrero, notificó a Alejandro Arcos Catalán el Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado (Foja 380 a 388 del expediente).

h) El quince de julio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, Alejandro Arcos Catalán, dio respuesta a los alegatos de mérito (389 a 395).

i) El diez de julio de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/34296/2021, se notificó vía electrónica a Oscar Alarcón Salazar, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado (Foja 396 a 398 Bis. del expediente).

j) El diecisiete de julio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, Oscar Alarcón Salazar, remitió vía electrónica, los alegatos de mérito (Fojas 399 a 409).

XXIII. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 410 del expediente).

XXIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Séptima sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veintiuno, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/762/2021/GRO

unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; el Consejero Electoral Doctor Uuk-kib Espadas Ancona, la Consejera Electoral Doctora Carla Astrid Humphrey Jordán, el Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón, el Consejero Electoral Maestro Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidenta Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, Alejandro Arcos Catalán, incurrieron en vulneración a la normatividad electoral consistente en omisión de reportar ingresos y/o egresos, por concepto de publicidad en Facebook

y espacios en radio, así como la omisión de rechazar aportaciones de ente prohibido que, en su caso, tendrían que ser contempladas y sumadas al tope de gastos de campaña y que podrían constituir un rebase al tope de gastos de campaña.

Esto es, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i) con relación al artículo 54, numeral 1; y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127 y 223, numeral 6, incisos b), c) y e), y numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, que a la letra disponen:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)”

“Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y

(...)”

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)”

“Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

- a) *Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;*
 - b) *Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;*
 - c) *Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;*
 - d) *Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*
 - e) *Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*
 - f) *Las personas morales, y*
 - g) *Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*
- (...)"

“Artículo 79.

1. *Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

b) *Informes de Campaña:*

*1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los **gastos** que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente*

(...)"

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96

Control de ingresos

1. *Todos los **ingresos** de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.*

(...)."

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. *Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

2. *Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

3. *El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña*

deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

“Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

(...)

6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición serán responsables de:

b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.

c) Reportar todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.

e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.

(...)

9. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

a) Reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña que lleven a cabo.

(...)”

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus

operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante

el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Además, en los artículos referidos se establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección

popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos, existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, en este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante

debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

En adición, los preceptos en comento tutelan el principio de certeza sobre el origen de los recursos que debe prevalecer en el desarrollo de las actividades de los sujetos obligados, al establecer con toda claridad que los entes políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, dicha prohibición tiene como finalidad inhibir conductas ilícitas de los entes políticos, al llevar un control veraz y detallado de las aportaciones que reciban los sujetos obligados.

Lo anterior, permite tener certeza plena del origen de los recursos que ingresan al ente político y que éstos se encuentren regulados conforme a la normatividad electoral y evitar que los entes políticos como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses ajenos al bienestar general, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del estado democrático.

Por consiguiente, esta prohibición responde a dos principios fundamentales en materia electoral, a saber, primero, la no intervención de intereses particulares y distintos a estas entidades de interés público. Dicho de otra manera, a través de estos preceptos normativos se establece un control que impide que los poderes fácticos o recursos de procedencia ilícita capturen el sistema de financiamiento partidario en México, con la finalidad de obtener beneficios. En segundo lugar, garantiza la equidad de la contienda electoral entre sujetos obligados, al evitar que un ente político de manera ilegal se coloque en una situación de ventaja frente a otros entes políticos.

En este sentido, el beneficio de una aportación realizada en contravención de los artículos analizados se traduce en una vulneración del principio certeza sobre el origen de los recursos, lo que impide garantizar la fuente legítima del financiamiento de los entes políticos, así como la certeza y transparencia de la totalidad de los ingresos que percibió.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los sujetos obligados el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o que tengan por objeto impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, lo que se pretende es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese entendido, la prohibición impuesta a los entes políticos de recibir aportaciones de personas no identificadas obedece a la intención del legislador, atento a las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los sujetos obligados y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar el suministro de aportaciones de origen ilícito e intereses ocultos, así como la recaudación de fondos de un modo irregular, que pudiera provocar actos contrarios al Estado de derecho.

De tal modo, en la aplicación de dicha prohibición debe privar la tutela de algunos intereses, evitando conductas que posteriormente pudieran ir en su detrimento y admitir el fraude a la ley, a través de aportaciones efectuadas sin exhibir la documentación que acredite los movimientos en cuestión que permitan identificar plenamente -con los datos necesarios para reconocer a los sujetos- a quienes se les atribuye una contribución a favor de los partidos políticos

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, en los términos siguientes:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/762/2021/GRO**

El catorce de junio de dos mil veintiuno se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guerrero, escrito de queja presentado por Oscar Alarcón Salazar, en contra de los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, Alejandro Arcos Catalán, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos, por concepto de publicidad en Facebook y entrevistas en radio, así como la omisión de rechazar aportaciones de ente prohibido que, en su caso, tendrían que ser contempladas y sumadas al tope de gastos de campaña y que podrían constituir un rebase al tope de gastos de campaña, por lo que se actualizarían infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

A fin de acreditar la existencia de los hechos, la quejosa aportó pruebas técnicas consistentes en imágenes, videos alojados en Facebook e inspecciones oculares por parte de la autoridad.

Las imágenes aludidas y enlaces de videos constituyen pruebas técnicas que de conformidad con el artículo 17, numeral 1, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Admitido el procedimiento en el que se actúa, se procedió a notificar el inicio del procedimiento de mérito y emplazar a los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su candidato a la Presidencia Municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, Alejandro Arcos Catalán, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, corriéndoles traslado con todas las constancias que integran el expediente.

Acto seguido, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, al responder el emplazamiento del que fue objeto, manifestó lo siguiente:

“(...) todos y cada uno de los ingresos y egresos (...) se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización SIF (...) las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

(...) en el convenio de coalición electoral, se determinó que al Partido Revolucionario Institucional (PRI), le correspondía postular la candidatura a la Presidencia Municipal de Chilpancingo de los Bravo, Estado de Guerrero, por ende, dicho instituto político es quien lleva la contabilidad de la candidatura denunciada y por lo tanto es quien cuenta con insumos jurídico contables para acreditar el reporte de los gastos denunciados

(...) respecto de la totalidad de las URL denunciadas en el asunto que nos ocupa, es importante destacar que para tener acceso a las publicaciones de las páginas personales de las redes sociales de Facebook, YouTube, twitter, Instagram y demás, se requiere de un interés por parte de los usuarios registrados, por lo que carece de difusión indiscriminada o automática hacia toda la ciudadanía, por ello, contrario a lo que pretende hacer valer la parte actora en el asunto que nos ocupa, de ninguna manera genera un gasto adicional que pudiera ser reportado a la autoridad fiscalizadora, pues al tratarse de páginas personales de las redes sociales de Facebook, YouTube, twitter, Instagram y demás, las publicaciones y difusión que en dichas redes sociales se alojen, en todo momento se encuentra amparada por la libertad de expresión (...) toda persona tiene derecho de acceder libremente a una información plural y oportuna, así como buscar y recibir y difundir ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, a través de la difusión de mensajes y videos por internet en su portal personal, medio de comunicación es abierto únicamente a sus seguidores, mediante el cual se maximizan las libertades de expresión e información para constituir o contribuir al desarrollo de una sociedad más democrática e informada, misma que, para su acceso se tendrá que tener un interés personal de los interesados consistente en saber lo que se suba, publique y/o difunda.

*(...) de ninguna manera se tratan de inserciones y/o publicaciones pagadas
(...)*

PRUEBAS

1. DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en todas y cada una de la Pólizas del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales con las que se reportan todos los ingresos y egresos de la campaña del C. Alejandro Arcos Catalán, candidato a la Presidencia Municipal de Chilpancingo de los Bravo, Estado de Guerrero, postulado por la coalición electoral integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional (PRI) y de la Revolución Democrática (PRD).

(...)"

Asimismo, consta en autos del expediente, el escrito sin número de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, mediante el cual Alejandro Arcos Catalán, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, dio respuesta al emplazamiento de mérito, destacándose los argumentos siguientes:

“(…)

4. Este hecho es falso, dado que el suscrito nunca he adquirido espacios en radio con fines de promoción política, de las cuales deriven transmisiones de Facebook, sino que la acción generada a mi persona por Agencia de Noticias México, se derivó de una invitación de la referida agencia noticiosa para otorgarles una entrevista en el marco de su facultad informativa y ejercicio del periodismo, a efectos de dotar a la población de información para que pudiesen generar un voto informado o razonado. Ello acorde a la invitación de fecha 8 de mayo del 2021.

(…)

5. Este hecho es falso, dado que el suscrito nunca he adquirido espacios en radio con fines de promoción política, de las cuales deriven transmisiones de Facebook, sino que la entrevista generada a mi persona por Radio UAGro, se derivó de una invitación de la referida agencia noticiosa para otorgarles la misma en el marco de su facultad informativa y ejercicio del periodismo, a efectos de dotar a la población de información para que pudiesen generar un voto informado o razonado. Ello acorde a la invitación de fecha 10 de mayo del 2021.

(…)

6. Este hecho también es falso, dado que el suscrito nunca he adquirido espacios en radio con fines de promoción política, de las cuales deriven transmisiones de Facebook, sino que la entrevista generada a mi persona por el medio de comunicación NOTISUR, se derivó de una invitación de la referida agencia noticiosa para otorgarles la misma en el marco de su facultad informativa y ejercicio del periodismo, a efectos de dotar a la población de información para que pudiesen generar un voto informado o razonado. Ello acorde a la invitación de fecha 7 de mayo del 2021.

(…)

No se puede restringir el derecho de expresión por medios indirectos, como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos; de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/762/2021/GRO**

frecuencias radioeléctricas; de enseres y aparatos usados en la difusión de información; mediante la utilización del derecho penal o por cualquier medio encaminado a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

Los corolarios de la libertad expresión, son la libertad de prensa y la libertad de información. Que son considerados los fundamentos de la democracia, el desarrollo y el diálogo, y son básicos para la protección y la promoción del resto de los derechos humanos.

(...)

En este sentido, como se precisa al momento de verter contestación a los hechos el suscrito nunca he contratado publicidad en radio como lo sostiene el denunciante, sino que como se refiere se me realizaron invitaciones por parte de diversas personas dedicadas a la actividad de comunicación y periodismo como la que representa la Agencia de Noticias México, de fecha 8 de mayo del 2021, la del conductor de noticias de Radio Universidad UAGro, Sergio Ocampo Arista de fecha 10 de mayo del 2021 y por el medio de comunicación NOTISUR, de fecha 7 de mayo del 2021, para una entrevista desde la perspectiva de su actividad periodística y de información.

(...)

Luego entonces la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

(...)"

Las anteriores respuestas constituyen pruebas documentales privadas que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Cabe destacar que no obra en los archivos de la autoridad electoral, respuesta alguna al emplazamiento por parte del Partido Revolucionario Institucional.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/762/2021/GRO**

Por otra parte, la autoridad instructora, con el fin de tener la certeza de la existencia de las pruebas aportadas por el quejoso, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a desahogar la investigación, solicitando a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para que llevara a cabo, en el ejercicio de sus funciones de Oficialía Electoral, la certificación respecto de la existencia y contenido de las URL señaladas en el escrito de queja.

En este sentido, mediante el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/383/2021, de veinte de mayo de dos mil veintiuno, la Oficialía Electoral de este Instituto hizo constar lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/762/2021/GRO**

De las imágenes anteriores, se puede advertir que se trata de la página "FACEBOOK", en la biblioteca de anuncios del perfil del usuario "Alejandro Arcos Catalan", en la parte izquierda se observa una imagen de un hombre de tez blanca con una camisa blanca mostrando los dedos índice y medio a la cámara, debajo del nombre de usuario se lee "@AlejandroArcosC", "19.790 Me gusta", "Figura Pública", en la parte derecha se observan cuatro recuadros el primero es el que está más centrado en la imagen y en él se lee "Transparencia de la página", "Página creada el 4 dic 2020", "No se cambió el nombre de la página" y "País/región principal de las personas que administran esta página: México (5)". El segundo recuadro esta dividido en dos, la parte inferior dice "Gasto reciente de la página en anuncios sobre temas sociales, elecciones o política", "7 días-29 de jun- 5 jul 2021 México" y "\$0", el recuadro superior dice "Gasto total de la página en anuncios sobre temas sociales, elecciones o política", "4 ago 2020- 5 jul 2021 México", "\$29.529" y "Ver detalles del gasto", al momento de dar clic sobre lo este rubro, se abre un recuadro blanco: - - - - -



Como se muestra en la imagen anterior, se lee "Descargo de responsabilidades usados por esta página", "Descargo de responsabilidad", "Importe gastado", "México", "Estos anuncios se publicaron sin descarga de responsabilidad", "\$224", "Alejandro Arcos Catalan", "\$2.170", "MI ESTRATEGIA OK S.A.S", "\$27.135" e "Importe total gastado por la página", "\$29.529". - - - - -

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/762/2021/GRO**



Enseguida, también se trata del portal "facebook", del usuario "Jorge Salgado Parra", en el que se observa el video en vivo transmitido el "11 de marzo" con la descripción "Presencia en la inauguración de la Calle que apoyamos a construir en la Colonia 10 de Abril. Juntos seguimos trabajando", "#PurqueAmamosChilpancingo", el video tiene "5 mil reproducciones", "220 me gusta", "49 comentarios", "20 veces compartido" y la opción de "Compartir". Durante el video de cuatro minutos con cincuenta y cinco segundos (00:04:55) se observa a un hombre de tez blanca con camisa azul y sobrebolsos blanco mostrar una calle pavimentada, en el video salta a la gente que se encuentra a los costados de la calle y se aprecia como un grupo de cuatro (4) mujeres le ponen cinco (5) collares de flores, en todo el video se escucha de la voz del hombre hablar y sigue mostrando la calle.



Enseguida, también se trata del portal "facebook", del usuario "Jorge Salgado Parra", en el que se observa el video en vivo transmitido el "20 de marzo" con la descripción "Acompañé a los vecinos y vecinos de la Colonia Victoria a la inauguración de este calle que se gestó durante mi función como Diputado Local en conjunto con el Gobierno del Estado y el Gobernador Héctor Aguillón Flores.", "Gracias por la invitación y por permitirme seguir trabajando por el bienestar de los y las chilpancinguenses.", el video tiene "4.1 mil reproducciones", "300 Me gusta", "86 comentarios", "75 veces compartido" y la opción de "Compartir". El video tiene una duración de tres minutos con cincuenta y ocho segundos (00:03:58) y en él se muestra a un hombre de tez blanca con un chaleco blanco y un collar de flores naranja mostrar una calle, en el video el hombre habla acerca de cómo se realizó la calle y detalles de la misma, además de mostrar a un grupo de hombres y mujeres que se encontraban a los costados, así mostrando el video se muestra al mismo hombre con un botón de colores verde, blanco y rojo con ayuda de el grupo de personas previamente mostradas.



Enseguida, también se trata del portal "facebook", del usuario "Jorge Salgado Parra", en el que se observa el video compartido el "5 de abril" titulado "ESTAMOS LISTOS", con la descripción "Hoy el CDE PRI Guerrero me entregó la Constancia de Candidato Propietario a la Presidencia Municipal de Chilpancingo, agradezco el apoyo de mi partido, nosotros #EstamosListos para asumir este nuevo reto, esperamos los procesos internos de los partidos aliados para juntos ir por #Chilpancingo.", "#LaAlianzaEsPorChilpancingo", "#VsXChilpancingo", y con las siguientes referencias: "840" reacciones, "247 comentarios", "125 veces compartido" y la opción de "Compartir". En el video de cuarenta y dos segundos (00:00:42) se observa a un hombre de tez blanca con camisa azul mostrar lo que el menciona es "la Constancia de Candidato Propietario a la presidencia municipal de Chilpancingo", durante el video el hombre dice estar agradecido con el partido "PRI" y anima a la gente a votar por él, de fondo se escucha una banda sonora.

En esta tesitura, el Acta Circunstanciada de la certificación realizadas por esta autoridad y que obra en el expediente, constituye una prueba documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual, tiene valor probatorio pleno respecto de los hechos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/762/2021/GRO**

en ellos consignados. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Acto seguido, la autoridad instructora, requirió información al Partido Revolucionario Institucional, respecto de publicaciones en Facebook presuntamente pagadas por Mi Estrategia OK S.A.S. y por Alejandro Arcos Catalán en favor de su candidatura a Presidente Municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; así como de tres entrevistas en la misma red social, alojadas en el perfil de Alejandro Arcos Catalán, cuya transmisión original fue denunciada como adquisición de tiempo en radio.

Al respecto, el Partido Revolucionario Institucional manifestó que, en efecto, se contrató la prestación de servicio con la empresa Mi Estrategia OK S.A.S., por pautas en Facebook, por un monto de \$29,000.00 (veintinueve mil pesos 00/100 M.N.) que sería pagado mediante cheque para abono en cuenta del beneficiario en una sola exhibición, siendo el título de crédito el número 21223442, de la cuenta bancaria número 00116746624, el cual fue cobrado el primero de junio del presente año, para lo cual anexó copia del cheque referido y registró la operación en el Sistema Integral de Fiscalización.

Por otra parte, manifestó que las entrevistas denunciadas y generadas por Agencia de Noticias México, Radio UAGro y Radio Digital 107.9 se derivaron de invitaciones de las referidas agencias noticiosas en el marco de su facultad informativa, remitiendo documentación soporte.

La anterior respuesta constituye una prueba documental privada que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Posteriormente, se requirió a la persona moral Facebook, Inc., información respecto de la página central de Alejandro Arcos Catalán y su posible vínculo con publicaciones pagadas por MI ESTRATEGIA OK S.A.S.

De esta forma, Facebook, Inc., indicó que la URL reportada dirige a toda una página de Facebook y no a un contenido específico, por lo que se deben proporcionar URL específicas para identificar y confirmar el contenido preciso en cuestión.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/762/2021/GRO**

La anterior respuesta constituye una prueba documental privada que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En vía paralela, se requirió información a los medios generadores de entrevistas: Agencia de Noticias México, Radio UAGro y Radio Digital 107.9, respecto de las condiciones en que sucedieron las mismas y si hubo contratación alguna de por medio.

De esta forma, se obtuvo respuesta del Jefe de Área de Radio UAGro reconoció la entrevista realizada, señaló que no se generaron testigos debido a que no se cuentan con los recursos económicos para realizar grabaciones, que todas las entrevistas son de forma gratuita, ya que no es una radio comercial, sino cultural y de expresión plural, que no medio pago alguno pues no se cobran las entrevistas.

La anterior respuesta constituye una prueba documental privada que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Posteriormente, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, información relativa a la existencia y operatividad de las estaciones de radio Agencia de Noticias México, Radio UAGro y Digital con Sentido Social 106.3, A.C. (Radio Digital 107.9) en el estado de Guerrero, particularmente, en Chilpancingo de los Bravo.

En consecuencia, la citada Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, informó que de la consulta al Catálogo de señales monitoreadas a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), no se encontró registro alguno para las estaciones UAGro y Agencia de Noticias México, por lo que no es posible identificar las siglas y los nombres de los concesionarios que corresponden a dichas señales, no obstante, se encontró correspondencia con la emisora XHSCAS-FM

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/762/2021/GRO

correspondiente a Digital con Sentido Social 106.3, A.C., en la frecuencia 107.9 MHz.

Además, indicó que no se identificaron materiales ingresados a dictaminación técnica específicamente en los medios de comunicación que son competencia de esta Dirección Ejecutiva, esto es radio y televisión, del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, Alejandro Arcos Catalán en el estado de Guerrero.

Dicha respuesta constituye una prueba documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual, tiene valor probatorio pleno respecto de los hechos en ellos consignados. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Así, con la finalidad de cumplir el principio de exhaustividad que rige a esta autoridad electoral, se procedió a verificar dentro del Sistema Integral de Fiscalización los registros realizados por los sujetos incoados, identificados con el ID de Contabilidad 90865, en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021 en el estado de Guerrero, a efecto de localizar algún registro contable relacionado con los hechos materia de investigación. En este sentido, se constató en el Sistema Integral de Fiscalización que el sujeto obligado registró 81 pólizas, de las cuales se advierte la existencia de dos pólizas relacionadas pautas d Facebook, materia del presente procedimiento.

De ello obra en el expediente Razón y Constancia del registro de las pólizas del período 1, normal, de diario, números 29 y 12; la primera de ellas, con fecha de operación "12/05/2021" y fecha de registro "15/05/2021", por concepto de "ADEUDO A MI ESTRATEGIA OK SAS POR PAUTAS EN FACEBOOK", por un monto de \$29,000.00 (veintinueve mil pesos 00/100 M.N.), como se muestra a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/762/2021/GRO**

	NOMBRE DEL CANDIDATO: ALEJANDRO ARCOS CATALAN AMBITO: LOCAL SUJETO OBLIGADO: PRI-PRD CARGO: PRESIDENTE MUNICIPAL ENTIDAD: GUERRERO RFC: AOCAS10212FX0 CURP: AOCAS10212HQRRTL09 PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2020-2021 CONTABILIDAD: 90885			
PERIODO DE OPERACIÓN: 1 NÚMERO DE PÓLIZA: 29 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO	FECHA Y HORA DE REGISTRO: 15/05/2021 22:27 hrs. FECHA DE OPERACIÓN: 12/05/2021 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA TOTAL CARGO: \$ 29,000.00 TOTAL ABONO: \$ 29,000.00			
DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: ADEUDO A MI ESTRATEGIA OK SAS POR PAUTAS EN FACEBOOK				
NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5504010000	GASTOS DE PROPAGANDA EXHIBIDA EN PAGINAS DE INTERNET, DIRECTO	ADEUDO A MI ESTRATEGIA OK SAS POR PAUTAS EN FACEBOOK	\$ 29,000.00	\$ 0.00
2101000000	PROVEEDORES	ADEUDO A MI ESTRATEGIA OK SAS POR PAUTAS EN FACEBOOK	\$ 0.00	\$ 29,000.00
IDENTIFICADOR: 15		RFC: EOK181008L9 - MI ESTRATEGIAS OK SAS		
RELACION DE EVIDENCIA				
NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS
CONTRATO DE PAUTAS EN FACEBOOK CORRECTO 2.pdf FAC2020	AVISO DE CONTRATACION	15-05-2021 22:27:27		Activa
	PRESTACIÓN DE SERVICIOS	AVISO DE CONTRATACION		

Ahora bien, la documentación soporte adjunta a la póliza fue descargada y agregada a la Razón y Constancia como “apéndice 1”, en donde se encuentra el “contrato de pautas en Facebook correcto 2”; por otra parte, la segunda póliza (12), con fecha de operación “29/05/2021” y fecha de registro “01/06/2021”, por concepto de “CH NO 02 MI ESTRATEGIA OK POR ADEUDO EN PAUTAS EN FACEBOOK”, por un monto de \$29,000.00 (veintinueve mil pesos 00/100 M.N.), como se muestra a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/762/2021/GRO**

1 / 1 | − 56% + | 🏠 🔄

NOMBRE DEL CANDIDATO:ALEJANDRO ARCOS CATALAN
ÁMBITO:LOCAL
SUJETO OBLIGADO:PRI-PRD
CARGO:PRESIDENTE MUNICIPAL
ENTIDAD:GUERRERO
RFC:AOCAS10212FX0
CURP:AOCAS10212HRRRTL09
PROCESO:CAMPAÑA ORDINARIA 2020-2021
CONTABILIDAD:90805



INE
Instituto Nacional Electoral



SIF
Sistema Integral de Fiscalización

PERIODO DE OPERACIÓN:1
NÚMERO DE PÓLIZA:12
TIPO DE PÓLIZA:NORMAL
SUBTIPO DE PÓLIZA:EGRESOS

FECHA Y HORA DE REGISTRO:01/06/2021 19:18 hrs.
FECHA DE OPERACIÓN:29/05/2021
ORIGEN DEL REGISTRO:CAPTURA UNA A UNA
TOTAL CARGO:\$ 29,000.00
TOTAL ABONO:\$ 29,000.00

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA:CH NO 02 MI ESTRATEGIA OK POR ADELDO EN PAUTAS EN FACEBOOK

NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
2101050000	PROVEEDORES	CH NO 02 MI ESTRATEGIA OK POR ADELDO EN PAUTAS EN FACEBOOK RFC: COK181100SL9 - MI ESTRATEGIAS OK SAS	\$ 29,000.00	\$ 0.00
1102030000	BANCOS	CH NO 02 MI ESTRATEGIA OK POR ADELDO EN PAUTAS EN FACEBOOK CUENTA CLABE: 912180051167488245 - BBVA BANCOMER	\$ 0.00	\$ 29,000.00
TIPOS DE FINANCIAMIENTO: FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA CAMPAÑA LOCAL			\$ 29,000.00	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
			TOTAL - \$ 29,999.96	

RELACION DE EVIDENCIA

NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS
0ef05b65-47ee-496f-8bbb-b090ca2b9543.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	05-06-2021 11:19:00		Activa
0ef05b65-47ee-496f-8bbb-b090ca2b9543.xml	XML	05-06-2021 11:19:00		Activa
an_efecto_Cheque 02 Mi estrategia ok.pdf	CHEQUE	01-06-2021 19:18:23	01-06-2021 20:26:48	Sin Efecto
CH NO MI ESTRATEGIA OK.pdf	CHEQUE	01-06-2021 20:26:37		Activa

La documentación soporte adjunta a la póliza fue descargada y agregada a la Razón y Constancia como “apéndice 1”, entre esta se encuentra el CFDI 0EFD9B65-47EE-496F-8BBB-B090CA2B9543, por concepto de “Servicio de pautas en internet” y un monto de \$29,000.00 (veintinueve mil pesos 00/100 M.N.) emitida por el proveedor MI ESTRATEGIA OK SAS; un cheque por concepto de “Mi estrategia ok SAS” también por un monto de \$29,000.00 (veintinueve mil pesos 00/100 M.N.):

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/762/2021/GRO**

FACTURA ELECTRÓNICA			
* Datos obligatorios			
RFC del emisor	Nombre o razón social del emisor	RFC del receptor	Nombre o razón social del receptor
EOK1811209L3	MI ESTRATEGIA OK SAS	PRJ460007ANS	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Folio fiscal	Fecha de expedición	Fecha certificación SAT	PAC que certificó
DEFD9865-47EE-496F-66BB-B059CA2B9543	2021-05-26T11:22:32	2021-05-26T11:26:36	SAT970701INN3
Total del CFDI	Efecto del comprobante	Estado CFDI	Estatus de cancelación
\$29,529.00	Ingreso	Vigente	Cancelable con aceptación

[Imprimir](#)

Continuando con la investigación de los hechos denunciados, la autoridad instructora procedió a verificar el contenido de la “Biblioteca de Anuncios de Facebook”, con el verificar la totalidad de anuncios y pautas registradas en el perfil de Alejandro Arcos Catalán en el periodo comprendido del veinticuatro de abril al dos de junio de dos mil veintiuno. Por lo anterior, se elaboró Razón y Constancia respecto del contenido alojado en la plataforma electrónica, como se muestra en la siguiente fijación:



CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/762/2021/GRO

Finalmente, se verificó en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) del Instituto Nacional Electoral, el registro, estatus y servicios de la persona moral “Mi Estrategia Ok”, S.A.S., obteniéndose que, dicha persona moral, sí se encuentra registrada en el Padrón de Proveedores del Instituto Nacional Electoral, con un estatus **Activo** en el ejercicio **2021** y, que entre los servicios que proporciona, se encuentra el de **“propaganda en internet”**, como se muestra a continuación:

RNP	Nombre - Razón social	RNE	Categoría	Tipo	Estado	Descripción	Estatus	Código	Precio
021000102044	MI ESTRATEGIA OK SAS		SERVICIO	ESPECTACULAR PÚBLICO	ACTIVO	SERVICIO PROFESIONAL PARA ESPECTACULARES	ACTIVO	001	0700
021000102044	MI ESTRATEGIA OK SAS		SERVICIO	PUBLICIDAD	PERMANENTE	DISEÑO DE JUEGOS MÓVILES PARA PERMANENTE	ACTIVO	001	0000
021000102044	MI ESTRATEGIA OK SAS		SERVICIO	SERVICIOS DIGITALES Y VIDEO	VIDEO	PROCESADO, SUBTITULADO, PUBLICACIÓN DE ANuncios, AUDIENCIA, ADAPTAR AL TABLET, ESPECTACULO A ALGUNOS ESPACIOS DE LA EMPRESA	ACTIVO	001	0000
021000102044	MI ESTRATEGIA OK SAS		SERVICIO	SERVICIOS DIGITALES Y VIDEO	ACTIVACIÓN	SEÑAL DE FOTOS DE ESTADOS	ACTIVO	001	0700
021000102044	MI ESTRATEGIA OK SAS		SERVICIO	PROPAGANDA EN INTERNET	TRANSACCIONES	TRANSACCIONES PROFESIONALES CON SERVIDORES	ACTIVO	001	0000
021000102044	MI ESTRATEGIA OK SAS		SERVICIO	PROPAGANDA EN INTERNET	MANEJO	PUBLICACION DE BANNER AFTE O PUBLI DENTRO DE LA PAGINA DE SUBSECTOR	ACTIVO	001	0000
021000102044	MI ESTRATEGIA OK SAS		SERVICIO	PUBLICIDAD	PERMANENTE	DISEÑO DE JUEGOS MÓVILES PARA PERMANENTE	ACTIVO	001	0000
021000102044	MI ESTRATEGIA OK SAS		SERVICIO	PUBLICIDAD	PERMANENTE	MANEJO DE BUENOS DÍAS AL MEDIO DE LA LOCALIDAD	ACTIVO	001	0700

Las Razones y constancias constituyen pruebas documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 20 en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual, tiene valor probatorio pleno respecto de los hechos en ellos consignados. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

De esta forma, una vez valoradas las pruebas en conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, respecto de los hechos materia del procedimiento, se puede concluir lo siguiente:

- La Oficialía Electoral de este Instituto dio fe de la existencia y contenido de las URL señaladas en el escrito inicial de queja, advirtiéndose que las tres últimas corresponden a publicaciones de Jorge Salgado Parra, sujeto distinto a los incoados.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/762/2021/GRO

- El Partido Revolucionario Institucional manifestó que, en efecto, se contrató la prestación de servicio con la empresa Mi Estrategia OK S.A.S., por pautas en Facebook, por un monto de \$29,000.00 (veintinueve mil pesos 00/100 M.N.).
- Radio UAGro reconoció la entrevista realizada, señaló que todas las entrevistas son de forma gratuita, ya que no es una radio comercial, sino cultural y de expresión plural.
- La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, informó que no se encontró registro alguno para las estaciones UAGro y Agencia de Noticias México, por lo que no es posible identificar las siglas y los nombres de los concesionarios que corresponden a dichas señales, no obstante, se encontró correspondencia con la emisora XHSCAS-FM correspondiente a Digital con Sentido Social 106.3, A.C., en la frecuencia 107.9 MHz.
- El sujeto obligado realizó el registro de una operación, dentro de la contabilidad del candidato Alejandro Arcos Catalán.
- La “Biblioteca de anuncios” de Facebook de la página del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, reflejó gastos contratados con Mi Estrategia Ok S.A.S.
- El proveedor se encuentra debidamente registrado y vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP).
- La cantidad pagada al proveedor es equiparable al monto pautado.

En este contexto, del escrito inicial de queja, se desprende el señalamiento consistente en la omisión de reportar gastos por concepto de publicidad en Facebook, así mismo, el quejoso alega la presunta ilegalidad de pagos realizados por terceros, en concreto por Mi Estrategia Ok S.A.S., así como el presunto gasto por conceptos de entrevistas en estaciones de radio.

Sobre el registro contable, esta autoridad realizó la verificación en la contabilidad en línea del candidato incoado, encontrando plenas coincidencias con la propaganda denunciada al cotejar la totalidad de la documentación soporte adjunta a la póliza donde se efectuó el registro contable, consistente en el contrato por pautas en Facebook y Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) y comprobante de pago.

No obstante lo anterior, la revisión y análisis de la documentación comprobatoria registrada por los incoados ser materia del Dictamen y Resolución correspondiente, en su caso.

Por lo que respecta a las entrevistas denunciadas, no se encontró registro alguno para las estaciones UAGro y Agencia de Noticias México, por lo que no fue posible identificar las siglas y los nombres de los concesionarios que corresponden a dichas señales, no obstante, Radio UAGro reconoció la entrevista realizada y señaló que todas las entrevistas son de forma gratuita.

Ahora bien, respecto de la emisoraXHSCAS-FM correspondiente a Digital con Sentido Social 106.3, A.C., en la frecuencia 107.9 MHz., se advirtió que se trata de una concesión comunitaria social, además que no se identificaron materiales ingresados a dictaminación técnica en los medios de comunicación del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, Alejandro Arcos Catalán en el estado de Guerrero.

De esta forma, al existir publicidad pagada (pautas) por Mi Estrategia Ok, S.A.S. en favor de Alejandro Arcos Catalán, a través de un contrato de prestación de servicios, se advierte que los sujetos incoados cumplieron con su obligación de registrar los gastos relativos a la propaganda difundida.

Por otra parte, no se advirtieron elementos que presuman siquiera de forma indiciaria la realización de gastos por concepto de entrevistas, toda vez que uno de los realizadores de las entrevistas refirió que se realizan de forma gratuita, de dos de las llamadas estaciones de radio no se encontró registro alguno y, la tercera se trata de una concesión comunitaria social en la que no se hayan materiales ingresados a dictaminación técnica en los medios de comunicación del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, Alejandro Arcos Catalán en el estado de Guerrero.

- **REBASE DE TOPES DE CAMPAÑA.**

Por lo que hace al presunto rebase de topes de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Guerrero, es de importancia señalarse que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de los gastos de campaña y en el que se reflejan los ingresos y erogaciones declaradas por los

sujetos fiscalizados dentro de determinado periodo; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Consecuentemente, al momento de emitirse la aprobación del Dictamen Consolidado correspondiente, se determinará si existió vulneración alguna relacionada con las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una infracción en materia de tope de gastos de campaña

Por lo anterior, es dable concluir que los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática así como su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, Alejandro Arcos Catalán, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i) con relación al artículo 54, numeral 1; y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127 y 223, numeral 6, incisos b), c) y e), y numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización , derivado de lo cual, el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**.

3. Vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

Al respecto, es importante considerar que, tomando en cuenta los plazos breves a los que están sujetos los procedimientos administrativos sancionadores, en el marco de los procesos electorales, esta autoridad fiscalizadora electoral, en un primer momento, envió el oficio INE/UTF/DRN/31063/2021, con la finalidad de que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral conociera de los hechos denunciados y, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo que en derecho correspondiere, toda vez que la denuncia versa sobre la presunta adquisición de tiempos en radio para la realización de entrevistas.

No obstante, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 5, numerales 3 y 4 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, dese vista la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, remitiéndole copia de la presente resolución, con la finalidad de hacerle del conocimiento lo determinado por este órgano fiscalizador electoral.

4. Notificaciones electrónicas. Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones

relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto

de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, Alejandro Arcos Catalán, en los términos del **Considerando 2**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos de lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución, dese vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, remitiéndose copia de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución a los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a Alejandro Arcos Catalán a través del Sistema Integral de Fiscalización.

CUARTO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución a Oscar Alarcón Salazar a la cuenta de correo electrónico previamente señalada por él mismo.

QUINTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

SEXTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/762/2021/GRO

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la exhaustividad en el Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**